



UNIVERSIDAD DE SUCRE

CÓDIGO: FOR-AD-010

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO ACADÉMICO
ACTA Nro.11 DEL 17 DE MARZO DE 2025

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 12/12/2018

Página 1 de 25

LUGAR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN
Sala de juntas tercer piso, bloque administrativo	Lunes 17 de marzo de 2025	2:25 p.m.	4:16 p.m.

VERIFICACIÓN DE QUÓRUM INTEGRANTES DEL CONSEJO ACADÉMICO

CARGO	NOMBRE	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	PRESENTÓ EXCUSA
Presidente	Jaime De La Ossa Velásquez	X		
Vicerrector Académico	Ivon Patricia Quessep Tapias	X		
Vicerrector Administrativo (e)	Guillermo Vargas Fernández	X		
Representante de los Decanos	Carmen Cecilia Alviz Tous	X		
Representante de los Directores de programas	Javier Alonso Morales Sotomayor	X		
Representante de los Docentes	Armado Rafael Gutiérrez Ribón	X		
Representante de los Estudiantes	Yefri Ruiz Hernández	X		
Secretaria General	Melissa Salgado Angelone	X		

ASISTENTES INVITADOS

NOMBRE	DEPENDENCIA O CARGO
Daniel David Anaya Arrieta	Jefe de la Oficina Jurídica

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Estudio y decisión de los Recursos de Reposición contra la Resolución Nro.28 de 2025, por medio de la cual se preseleccionaron y no preseleccionaron, las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2025-2028.

DESARROLLO

1. Verificación del quórum.

El Presidente le solicitó a la Secretaria verificar el quórum, verificado éste, se procedió a dar inicio al estudio del punto a tratar.

MODIFICACIÓN AL ORDEN DEL DÍA: SI __ NO _X_
NUEVO ORDEN DEL DÍA

2. Estudio y decisión de los Recursos de Reposición contra la Resolución Nro.28 de 2025, por medio de la cual se preseleccionaron y no preseleccionaron, las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2025-2028.

La Secretaria General informó que para el desarrollo de este punto se invitó al Jefe de la Oficina Jurídica, Daniel David Anaya Arrieta, para atender cualquier requerimiento frente a los Recursos de Reposición presentados.

Posteriormente, y en consideración a que en el Artículo 7o. del Acuerdo Nro.01 de 2025, el Consejo Superior estableció los requisitos de la convocatoria para escoger al Rector de la Universidad para el período 2025-2028, y contempló que concluido el período de inscripciones, el Consejo Académico seleccionará las hojas



de vida de los aspirantes que cumplan con las calidades y requisitos exigidos en esta convocatoria, y expedirá una Resolución con la lista de candidatos habilitados, indicando las fechas límites de recibo de recursos de reposición y el término para resolver los mismos; el Consejo Académico mediante Resolución No.28 de 2025, preseleccionó las hojas de vida de los siguientes aspirantes para participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2025-2028:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA REQUERIDO SEGÚN FORMACIÓN ACADÉMICA	TIEMPO DE EXPERIENCIA RECONOCIDO
1	Santander José De La Ossa Guerra	64 meses	130 meses 15 días
2	Juan Carlos Ríos Álvarez	64 meses	94 meses
3	Edgar Ernesto Vergara Dagobeth	64 meses	76 meses 5 días
4	Johnny Alberto Avendaño Estrada	76 meses	135 meses 28 días

Igualmente, indicó que las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el mencionado cargo, que se muestran en el siguiente cuadro, no fueron seleccionadas y se explicaron las razones de tal determinación, así:

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	TIEMPO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA REQUERIDO SEGÚN FORMACIÓN ACADÉMICA	TIEMPO DE EXPERIENCIA RECONOCIDO	RAZONES DE LA NO PRESELECCIÓN
1	Rosa Ali Pastrana Argumedo	64 meses	0	De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
2	Máximo Manuel Calderón Cáliz	64 meses	0	De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
3	Olimpo José García Beltrán	64 meses	0	De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
4	Lily Paola Martínez Abad	64 meses	53 meses 26 días	De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.



5	Arturo Luis Luna Tapia	76 meses	51 meses 10 días	De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
---	------------------------	----------	---------------------	---

Además, fijó como término para presentar recurso de reposición: del martes 11 de marzo hasta el jueves 13 de marzo 2025, en el horario de 8:00 a.m., a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas reclamaciones se recibirán en la Secretaría General, ubicada en la carrera 28 No.5-267 Barrio Puerta Roja Bloque Administrativo 3er Piso, Sincelejo (Sucre), o a través del correo electrónico, secretaria.general@unisuc.edu.co, antes de las 6:00 p.m. del día jueves 13 de marzo del año en curso.

Igualmente, estableció como término máximo para resolver los recursos interpuestos y publicar la decisión, hasta el día martes 18 de marzo de 2025.

En consideración con lo anterior, la Secretaria General informó que se recibieron dentro de los términos fijados para ello, cinco (5) recursos de reposición, por parte de los aspirantes: Máximo Manuel Calderón Cáliz, Juan Carlos Ríos Álvarez, Olimpo José García Beltrán, Lily Paola Martínez Abad y Arturo Luis Luna Tapia.

- El recurrente **Máximo Manuel Calderón Cáliz**, el 11 de marzo de 2025, radicó Recurso de Reposición, indicando entre sus partes: (...) Señores del Consejo Académico de Unisuc, muy respetuosamente, no se trata de una convocatoria concurso docente, de haber sido así, no me hubiese presentado; Pero, es muy claro, que es una convocatoria pública, para la escogencia de un Gerente Público, que es el Rector de Unisuc, por tanto, la experiencia relacionada que informa dicho Acuerdo del Consejo Superior, es experiencia relacionada como servidor público y afines en otros sectores como en el privado, en gremios y organizaciones del sector social y solidario; y más aún, el referenciado Acuerdo del Consejo Superior, nunca estipula que la experiencia laboral debe ser específica.

Mi hoja de vida, objetivamente por la experiencia relacionada certificada presentada en mi hoja de vida, tengo una experiencia laboral profesional relacionada certificada de 426 meses y si me la evalúan, por experiencia específica, tengo una experiencia certificada y específica de 204 meses.

Por otro lado, el mismo Acuerdo 01/2025, establece, equivalencias entre estudios y experiencias y dado, que yo presento mi hoja de vida, en el nivel de estudios de Título Profesional y Título de Postgrado en la modalidad de Maestría; y por otro lado, el ítems de equivalencias entre estudios y Maestría, informa textualmente: " 3 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"; por tanto, al momento de realizar la evaluación de mi hoja de vida, con el simple hecho de tener el título de postgrado en la modalidad de maestría, tendría una equivalencias de 36 meses de experiencia, por lo tanto, se equivoca de forma involuntaria, el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, al momento de realizar las evaluaciones y estudios correspondientes, ya que por este simple y determinante hecho, tendría por derecho propio, una experiencia profesional laboral relacionada de 36 meses.

Adicionalmente, a través del presente derecho de impugnación, reclamación y solicitud de revisión de las certificaciones de experiencia laboral profesional relacionada, con fundamento en la Resolución No. 28/2025 del Consejo Académico de La Universidad de Sucre que suman un total de 426 meses, que mínimamente, se me reconozca 64 meses de experiencia profesional laboral relacionada:

- 1.0. Con Corpocuenas, tengo un tiempo de servicios de 6 meses, desde 27 agosto /2024 hasta febrero 28/2025, como Coordinador Regional Costa Caribe del Proyecto CONEXAS de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura AUNAP.
- 2.0. Con la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, tengo un tiempo de servicios de 14 meses, como Asesor III, en el periodo de tiempo septiembre 1/2022 Hasta octubre 30/2023.
- 3.0. Con Fiduagraria, tengo un tiempo de servicios de 2 meses, como Asesor Estructurador de Proyectos de Alianzas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el periodo octubre 14/2020 hasta diciembre 31 de 2020.



- 4.0. Como Diputado de Sucre, tengo un tiempo de servicios de 48 meses, en el periodo enero 2/2016 Hasta diciembre 31/2019 (ver certificación por funciones, dado la jerarquía del cargo como servidor público y respectivas funciones, tienen una alta y total similitud con las funciones del rector de la Universidad de Sucre, contenidas en el Acuerdo 01 del 2.012 de la Universidad de Sucre).
- 5.0. Con Asoproagros, tengo un tiempo de servicios de 79 Meses, como Presidente de Junta Directiva, Representante Legal y Director Ejecutivo en el Periodo marzo 5/1996 Hasta 30 de diciembre/2002.
- 6.0. Con Asoproagros, tengo un tiempo de servicios de 12 Meses, como director del contrato y Proyecto de Asistencia técnica especial Con Finagro, en el Periodo de noviembre 13/2012 Hasta 30 noviembre/2013.
- 7.0. Con la Gobernación de Sucre, como contratista por prestación de servicios profesionales, tengo un tiempo de servicios de 43 meses, discriminados en 7 contratos OPS durante los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.
- 8.0. Con la Gobernación de Sucre, tengo un tiempo de servicios de 106 Meses en el cargo de Asesor en el Periodo febrero 4/2003 Hasta 12 enero/2012, dentro de los cuales tengo 59 meses de Experiencia como Director Ejecutivo y Representante Legal de la Corporación Incubadora de Empresas de Sucre Incubar Sucre, desde el 20 febrero/2007 Hasta el 12 de enero/2012.
- 9.0. Con la Universidad de Sucre, tengo un tiempo de servicios de 4 Meses, como docente catedrático en 1 semestre en mi Programa Zootecnia en el año 1999.
- 10.0. Con la Alcaldía del Municipio de Majagual, tengo un tiempo de servicios de 15 meses, como coordinador y asesor de proyectos en diversas áreas del desarrollo social.
- 11.0. Con la extinta Caja de crédito agrario, industrial y minero, tuve un tiempo de servicios de 24 meses, desde noviembre 11 / 1966 hasta noviembre 10/2000, como promotor de desarrollo rural del programa EDO.
- 12.0. Con la Fundación FIDES, tuve un tiempo de servicios de 73 meses como Asesor de proyectos productivos y ambientales, en el periodo de tiempo de marzo 12 /1992 hasta 19 abril/1998.

Así mismo, dentro de esta experiencia relacionada de 426 meses, está incluida una experiencia específica de 204 meses, contemplada en mis experiencias laborales como: Coordinador Regional Corpocuenas, Diputado de Sucre, Presidente Junta Directiva, Representante Legal y Director Ejecutivo de Asoproagros; y Director de Contrato o proyecto de Asoproagros y Director Ejecutivo y Representante Legal de La Corporación Incubadora de Empresas de Sucre INCUBAR SUCRE; experiencia como Gerente, que está altamente relacionado con el perfil gerencial del Rector de la Universidad de Sucre (...).

Procede el Consejo Académico a analizar las consideraciones expuestas por el recurrente, conforme a las disposiciones normativas internas y del orden nacional, tales como el Acuerdo Nro.01 de 2012, "Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal de la Universidad de Sucre", el cual adoptó los requisitos mínimos de estudios y de experiencia para el cargo de rector según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y las equivalencias entre estudios y experiencia.

Este organismo indica que, por regla general, la experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8, 2.2.2.6.1, 2.2.5.1.5 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.



3. Relación de funciones desempeñadas. *Negrilla fuera de texto*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. *Negrilla fuera de texto.*

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. *La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia (...)* *Negrilla fuera de texto.*

De igual forma, el Acuerdo No. 01 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Sucre, en su artículo 2^o definió las funciones inherentes al cargo de rector, código 0045, grado 23, por lo cual se puede establecer que las funciones inherentes al cargo de Rector son de **Planeación y Dirección Institucional; Cumplimiento Normativo y Legal; Gestión Financiera y Administrativa; Gestión de Personal y Toma de Decisiones ejecutivas; Relaciones Externas e Institucionales y Documentación, Informes y Procesos de Mejora.**

En atención a la solicitud de valoración de certificaciones presentada, para ser preseleccionado como candidato a Rector de la Universidad de Sucre, se advierten dos situaciones diferenciadas en el análisis de la experiencia acreditada.

En primer lugar, ciertas certificaciones presentadas corresponden a funciones que no guardan relación con las competencias propias del cargo de Rector, por lo que no pueden ser consideradas para la acreditación de experiencia. En segundo lugar, otras certificaciones carecen del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la normativa vigente, lo que impide su debida valoración dentro del proceso. A continuación, se desarrollan ambas circunstancias en detalle.

En ese orden de ideas, es forzoso manifestar que el recurrente, ha acreditado experiencias que, tras su debida evaluación, no cumplen con los criterios exigidos para el ejercicio del cargo de Rector de la Universidad de Sucre. En primer lugar, las certificaciones correspondientes a los contratos de prestación de servicios con CorpoCuenca, Fidagraria y la alcaldía de Majagual refieren a obligaciones que se circunscriben a labores de apoyo en áreas específicas y no guardan relación directa con las competencias inherentes a la rectoría, tales como la gestión administrativa y financiera a nivel institucional, la toma de decisiones ejecutivas de carácter global, el cumplimiento normativo y la gestión integral de personal y relaciones externas.

En el caso de su certificación como diputado de la Asamblea Departamental, se advierte que sus funciones se limitaban al ejercicio del control político mediante votación, sin facultades ejecutivas ni de gestión administrativa y financiera, siendo estas últimas responsabilidades exclusiva del Gobernador en su calidad de ordenador del gasto.

Por otra parte, las certificaciones presentadas por ASOPROAGROS, la Fundación para la investigación y Desarrollo de Sucre FIDES, la Gobernación de Sucre, así como el acta de posesión en la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) de Karime Cotes, no cumplen con los requisitos formales exigidos en el Decreto 1083 de



2015, toda vez que, no contienen una descripción clara y detallada de las funciones desempeñadas, impidiendo así su valoración dentro del proceso de preselección.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos mínimos en términos de experiencia específica y debida certificación, no es posible considerar tales antecedentes dentro del proceso de selección para el cargo de Rector de la Universidad de Sucre.

Con relación al segundo punto es importante precisar, en el Capítulo 3 y 5 del Decreto 1083 de 2015 hace relación a la determinación de requisitos y al deber de las entidades de fijar en sus manuales específicos de funciones; las competencias laborales y los requisitos para cada uno de los empleos que conforman la planta de personal, teniendo en cuenta que no podrán ser inferiores a los mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico establecidos en la normatividad vigente, y que adicionalmente pueden establecer en el Manual la aplicación de las equivalencias respectivas entre estudios y experiencia, según lo aplicable, sustentado en lo que sigue:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Negrita fuera de texto.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Negrita fuera de texto.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias. Negrita fuera de texto.

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

-Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,



-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

-Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

En estas circunstancias, la normativa aplicable es clara en señalar que el título de maestría no puede ser considerado como experiencia relacionada, toda vez que, la experiencia relacionada exigida para el cargo de rector debe estar vinculada directamente con funciones de naturaleza directiva y administrativa o similares a las mismas. El ejercicio de los estudios de posgrado, si bien representa un nivel académico avanzado, no constituye el ejercicio de funciones directivas, ni el cumplimiento de responsabilidades de gestión institucional, razón por la cual no es posible computarlo como experiencia relacionada.

El manual de funciones de la Universidad, previamente mencionado, establece que, además de los requisitos académicos, se requiere una experiencia profesional relacionada de sesenta y cuatro (64) meses o, en su defecto, setenta y seis (76) meses. Sin embargo, la equivalencia mencionada en el mismo acuerdo no es aplicable en este caso, ya que dicha equivalencia se refiere exclusivamente a la experiencia profesional, la cual puede ser homologada con títulos académicos. En contraste, la experiencia profesional relacionada es un criterio distinto y no puede ser sustituida por formación académica, conforme a las definiciones dispuestas en el Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, el Consejo Académico concluye: (I) Que las certificaciones laborales no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, al no detallar las funciones u obligaciones desempeñadas en cada cargo o contrato de prestación de servicio, impidiendo así verificar su correspondencia con las funciones del Rector; (II) las actividades desarrolladas en los cargos y contratos de prestación de servicios aportados no guardan relación o similitud con las funciones del Rector de la Universidad de Sucre, y (III) la normativa aplicable no permite homologar títulos de posgrado como experiencia relacionada, dado que estos representan formación académica y no el ejercicio de funciones directivas o administrativas.

Teniendo en cuenta todo lo antes expresado, este organismo decidió confirmar la decisión inicial.

➤ El recurrente **Juan Carlos Ríos Álvarez**, el 13 de marzo de 2025, radicó Recurso de Reposición, indicando entre sus partes:

(...) **PRIMERO:** Mediante solicitud escrita, requerí a la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, con el fin de que se me expidiera Certificado Laboral en los términos establecidos en la ley de los cargos en que a la fecha había estado vinculado a la Universidad y de acuerdo al manual de funciones vigente.

SEGUNDO: El certificado fue expedido por la División de Recursos Humanos y anexado a los documentos requeridos por la convocatoria para la elección de rector de la Universidad de Sucre periodo 2025-2028. (acuerdo 01 de 2025).

TERCERO: Una vez verificados los documentos, este organismo decidió preseleccionarme para la participación en la elección antes mencionada acreditando 94 meses de experiencia relacionada, no obstante, de acuerdo al tiempo validado por este consejo, se puede inferir que no se me tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como Jefe División Servicio y Mantenimiento adscrito a la Vicerrectoría Administrativa.



CUARTO: Revisada dicha certificación expedida por la misma División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, esta no cuenta con las funciones establecidas dentro del manual de funciones vigente (acuerdo 01 de 2012) a la fecha para la cual fui posesionado en el cargo de Jefe División Servicio y Mantenimiento, las cuales se encuentran relacionadas con las del Rector de la Universidad de Sucre, de acuerdo a lo establecido por el decreto 1083 de 2015 en cuanto a lo que debe entenderse por experiencia relacionada.

SEXTO: Ahora bien, El Decreto 019 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. *Prohibición de exigir documentos que reposan entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

SEPTIMO: En ese orden de ideas, la experiencia como Jefe División Servicio y Mantenimiento no fue tomada en cuenta por un error que no se me puede endilgar y una carga que no debo soportar, toda vez que, fue una falta de la misma Universidad de Sucre, emitir un certificado errado en cuanto a las funciones que tuve dentro del cargo mencionado y que de acuerdo a la norma citada no debe ser obligatoria su exigencia, toda vez que, reposa en la misma entidad.

Por todo lo anterior, solicita que se reponga la decisión tomada en la resolución No 28 de 2025 y se tenga en cuenta su experiencia como Jefe División Servicio y Mantenimiento de la Universidad de Sucre, toda vez que, las relacionadas en el certificado expedido por la dependencia de Recursos Humanos no son las funciones contempladas en el manual de funciones vigente para la fecha de su vinculación. Las funciones descritas en el Acuerdo 01 de 2012, sí se encuentran relacionadas y presentan similitud a las descritas para el cargo de Rector tal como lo dispone la norma.

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, el Consejo Académico evidenció que se aportó dentro de los documentos requeridos, entre otros, las certificaciones expedidas por la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, la cual, por error involuntario, certificó las funciones que tenía el cargo de jefe de la División de Servicio y Mantenimiento de la institución, antes de la expedición del manual de funciones citado anteriormente, es decir, no se certificaron las funciones establecidas en la normatividad interna y vigente a la fecha de posesión del señor Juan Carlos Ríos Álvarez. En consideración a ello, este organismo consideró que la subsanación del error mencionado por el recurrente, hasta este punto, constituye revivir los términos para aportar documentos, plazo que según el Acuerdo Nro.01 de 2025 venció.

Así las cosas, dicha subsanación, sería extemporánea, por ende, no puede ser tomada en cuenta para establecer la experiencia profesional relacionada, ya que vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes y contrariaría la seguridad jurídica que debe darse en esta clase de procedimientos administrativos. Además, con la decisión no se causa un perjuicio irremediable al recurrente, toda vez que, su hoja de vida fue preseleccionada para participar en el proceso electoral al cargo de rector periodo 2025-2028.

El Consejo Académico decidió no acceder a la solicitud de reconocimiento de experiencia como jefe de la División de Servicio y Mantenimiento de la Universidad de Sucre, requerida por el aspirante.

Se deja constancia en el acta, que la Vicerrectora Académica manifestó encontrarse de acuerdo con la solicitud realizada por el accionante, en este sentido, considera que se debió tener en cuenta su experiencia como Jefe de la División Servicio y Mantenimiento de la Universidad de Sucre, toda vez que, las funciones descritas en el Acuerdo 01 de 2012, sí se encuentran relacionadas y presentan similitud a las descritas para el cargo de Rector tal como lo dispone la norma.

➤ El recurrente **Olimpo José García Beltrán**, el 13 de marzo de 2025, radicó Recurso de Reposición, indicando entre sus partes:

(...) **1.** Vulneración del debido proceso y falta de transparencia. La exclusión de mi candidatura constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la



Constitución Política, así como a los principios de transparencia, igualdad y equidad que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política).

A pesar de que cumpla con todos los requisitos exigidos en la convocatoria (formación académica, experiencia administrativa y docente), mi hoja de vida fue excluida sin una motivación clara ni suficiente en el acto administrativo.

2. Interpretación del artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. La Resolución No. 28 de 2025 se apoya en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que señala que la experiencia se acreditará por constancias expedidas por la autoridad competente de cada institución, con indicación de nombre o razón social, tiempo de servicio y funciones desempeñadas.

En mi caso, remití tales documentos de acreditación de experiencia el día 28 de febrero de 2025, vía correo electrónico, a la Secretaría General de la Universidad de Sucre, quien acusó recibo. Sin embargo, los adjunto nuevamente para su verificación.

3. Equivalencias entre estudios y experiencia. El Acuerdo No. 01 de 2025 del Consejo Superior Universitario, "Por el cual se modifica el Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal de la Universidad de Sucre", establece una tabla de equivalencias de formación y experiencia. En ella se señala, entre otros aspectos, que el título de posgrado en modalidad de maestría puede sustituirse por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que exista título profesional.

Según certificados de experiencia laboral proporcionado por la Universidad de Sucre, Universidad Andrés Bello y Universidad de Ibagué, se detalla el tiempo, razón social y sus funciones como se detalla en la siguiente tabla

No.	EXPERIENCIA	TIEMPO EN MESES
1	Asistente Oficina de Investigación Universidad de Sucre	9.7
2	Docente Ocasional de Tiempo Completo Universidad de Sucre	4
3	Maestría en Ciencias Químicas	36
4	Profesor Tiempo Completo Indefinido en la Universidad de Ibagué (con funciones de Director de la Oficina de Investigaciones desde el 24 de enero de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2020, Coordinador Área de Química desde el 23 de diciembre de 2017 a la fecha y Director del Co- Laboratorio de Investigación de Bioeconomía Regional -Colibri.), desde el 09 de enero de 2024.	133.3
Total		183

Respecto a mi título de doctorado, la convocatoria pide como requisito acta de grado, aclaro que el acta de grado de doctorado no la solicitan para la convalidación. Actualmente la convalidación se encuentra en trámite bajo el número 2024EE349841; sin embargo, no es un requisito exigido en la presente convocatoria, la cual únicamente contempla estudios de especialización y maestría, por lo que no debía ser factor de exclusión.

4. Falta de motivación en el acto administrativo. La exclusión se realiza a través de la Resolución No. 28 de 2025, la cual, en mi concepto, no contiene la motivación suficiente ni expresa que justifique la decisión de dejar por fuera mi candidatura. El principio de publicidad y transparencia exige que todo acto administrativo contenga los fundamentos de hecho y de derecho que permitan comprender las razones de la Administración para adoptar determinada decisión.

Para este caso, se aportó dentro de los documentos requeridos, certificación laboral emitida por la jefe de Gestión Humana de la Universidad de Ibagué, no obstante, la misma no cuenta con todos los requisitos establecidos por el decreto 1083 de 2015 y como se ha enunciado en el texto anterior, toda vez que, si bien dentro de la certificación se hace mención de los cargos como Director encargado de la Oficina de Investigación, Coordinador en encargo del Área de Química, y Director en encargo de Colibrí-Co Laboratorio de Investigación en Bioeconomía Regional, no se hace mención a las funciones asignadas para cada uno de ellos, siendo estas un requisito sine qua non con el fin de realizar el análisis de la experiencia, lo que le imposibilita al Consejo Académico determinar si guardan relación o similitud con las funciones del Rector de la



Universidad de Sucre. Además, dado que el certificado incluye varios cargos desempeñados en un mismo período, solo era posible contabilizar uno, el más beneficioso para el interesado, siempre que cumpliera con los requisitos.

Con respecto a la certificación emitida por la Universidad de Sucre, como “asistente del Centro de Investigación”, y docente catedrático y ocasional tiempo completo, es pertinente precisar, que las funciones de asistente podrían equipararse como experiencia profesional o experiencia laboral, pero en ningún caso a experiencia laboral relacionada, bajo el entendido que no guardan relación con las funciones del Rector de la Universidad de Sucre, dispuestas en el manual de funciones (Acuerdo No.01 de 2012). En ese mismo sentido, la experiencia docente no cuenta como experiencia relacionada para el cargo en mención.

Con lo relacionado al segundo punto, es fundamental precisar que la Resolución No. 28 del 7 de marzo de 2025, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, constituye un acto administrativo de trámite dentro del proceso de selección del Rector para el periodo 2025-2028.

De conformidad a lo dispuesto en la Sentencia 2014-00109 de 2020 del Consejo de Estado, los actos administrativos de trámite son aquellos que no ponen fin a un procedimiento ni generan por sí mismos una decisión definitiva sobre los derechos de los administrados, sino que preparan la expedición de un acto administrativo definitivo o ejecutan otros actos previos dentro de un procedimiento.

En este sentido, la Resolución No.28 de los corrientes, no representa una decisión final sobre la preselección y no preselección al cargo de Rector, sino que es una etapa intermedia en la que se informa sobre la evaluación preliminar de las hojas de vida de los aspirantes.

Ahora bien, en el artículo 2° de la precitada resolución, se indican los motivos por los cuales determinados aspirantes no fueron preseleccionados, incluyendo el caso del señor OLIMPO JOSÉ GARCÍA BELTRÁN, cuya evaluación reflejó un incumplimiento en el requisito de experiencia profesional relacionada exigida para el cargo. Esto demuestra que sí existió una motivación en la decisión adoptada, ya que se precisó el fundamento del rechazo conforme a la documentación aportada por el aspirante.

Además, la propia Resolución No. 28, en su artículo 3°, establece expresamente la procedencia del recurso de reposición, lo que confirma que el ordenamiento jurídico prevé una oportunidad procesal para que los aspirantes puedan controvertir la decisión y solicitar una revisión más detallada de su caso. Dicho recurso es el mecanismo idóneo para que el afectado exponga sus argumentos y aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la causal de no preselección que se le haya atribuido.

En este contexto, la alegación de que no se justificó suficientemente la no preselección en la Resolución No. 28 carece de fundamento, pues:

- La Resolución No.28 es un acto de trámite dentro del proceso de selección del Rector, cuyo propósito es comunicar la evaluación preliminar de los aspirantes, sin constituir una decisión definitiva sobre la designación del cargo.
- Sí existe motivación en la decisión de no preselección, ya que se indicó expresamente la razón de la exclusión en el cuadro que hace parte del acto administrativo.
- La normativa interna de la Universidad prevé el recurso de reposición como el mecanismo procesal oportuno para que los aspirantes inconformes presenten sus observaciones y obtengan una respuesta fundamentada a sus inquietudes.

En consecuencia, el argumento del recurrente es improcedente, pues el acto impugnado sí cumple con los requisitos de motivación exigidos y brinda el espacio procesal adecuado para que cualquier objeción sea examinada en sede de reposición, que es precisamente la instancia en la que nos encontramos.

Con relación al tercer punto es importante precisar, en el Capítulo 3 y 5 del Decreto 1083 de 2015 hace relación a la determinación de requisitos y al deber de las entidades de fijar en sus manuales específicos de funciones; las competencias laborales y los requisitos para cada uno de los empleos que conforman la planta de personal, teniendo en cuenta que no podrán ser inferiores a los mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico establecidos en la normatividad vigente, y que adicionalmente pueden establecer en el Manual la aplicación de las equivalencias respectivas entre estudios y experiencia, según lo aplicable, sustentado en lo que sigue:



ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Negrita fuera de texto.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Negrita fuera de texto.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias. Negrita fuera de texto.

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

-Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

-Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Así las cosas, la normativa aplicable es clara en señalar que el título de posgrado no puede ser considerado como experiencia relacionada, toda vez que, la experiencia relacionada exigida para el cargo de rector debe estar vinculada directamente con funciones de naturaleza directiva y administrativa o similares a las mismas. El ejercicio de los estudios de posgrado, si bien representa un nivel académico avanzado, no constituye el



ejercicio de funciones directivas, ni el cumplimiento de responsabilidades de gestión institucional, razón por la cual no es posible computarlo como experiencia relacionada.

El manual de funciones de la Universidad, previamente mencionado, establece que, además de los requisitos académicos, se requiere una experiencia profesional relacionada de sesenta y cuatro (64) meses o, en su defecto, setenta y seis (76) meses. Sin embargo, la equivalencia mencionada en el mismo acuerdo no es aplicable en este caso, ya que dicha equivalencia se refiere exclusivamente a la experiencia profesional, la cual puede ser homologada con títulos académicos. En contraste, la experiencia profesional relacionada es un criterio distinto y no puede ser sustituida por formación académica, conforme a las definiciones dispuestas en el Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, sobre el recurso este organismo concluye: La no preselección del señor Olimpo José García Beltrán, responde a criterios objetivos y normativamente sustentados. En primer lugar, la certificación laboral aportada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, al no detallar las funciones desempeñadas en cada cargo, impidiendo así verificar su correspondencia con las funciones del Rector.

En segundo lugar, la experiencia como asistente de investigación y docente, conforme al marco normativo vigente y al Manual de Funciones de la Universidad de Sucre (Acuerdo No.01 de 2012), no puede ser considerada como experiencia profesional relacionada, requisito indispensable para la preselección y la normativa aplicable no permite homologar títulos de posgrado como experiencia relacionada, dado que estos representan formación académica y no el ejercicio de funciones directivas o administrativas.

Por lo tanto, se ha garantizado la transparencia y el cumplimiento de los principios de mérito y objetividad en el proceso de selección del Rector de la Universidad de Sucre.

Teniendo en cuenta todo lo antes expresado, este organismo decidió confirmar la decisión tomada inicialmente.

- La recurrente **Lily Paola Martínez Abad**, el 13 de marzo de 2025, radicó Recurso de Reposición, indicando entre sus partes:

(...) De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo No. 01 de 2025 previó que los requisitos y calidades exigidos para la provisión del cargo de rector se regirían por lo dispuesto en el Manual de Funciones del personal administrativo de la Universidad de Sucre. En mi caso particular, dichos requisitos corresponden a la acreditación de un título de posgrado en la modalidad de maestría y 64 meses de experiencia profesional relacionada.

A pesar de acreditar un tiempo de experiencia profesional relacionada, superior a los 64 meses exigidos, el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, mediante la Resolución No. 28 de 2025, resolvió no admitir mi hoja de vida como aspirante al cargo de rector. Lo anterior, bajo el argumento de que no cumplía con las calidades y requisitos establecidos en la convocatoria, conforme a las disposiciones normativas internas y legales que regulan este tipo de procesos de elección, en los siguientes términos:

“De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.”

De conformidad con lo expuesto, la experiencia profesional relacionada corresponde a aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades cuyas funciones sean conexas o similares a las del cargo a proveer, mas no necesariamente idénticas. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, para acreditar la experiencia relacionada, no se exige una coincidencia exacta de funciones, sino que basta con demostrar la afinidad y conexidad entre las labores desempeñadas y aquellas propias del cargo en concurso (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 28 de febrero de 2019, Radicación No. 05001-23-33-000-2013-00879-01).

Bajo este criterio, acredité la experiencia exigida mediante la presentación de las respectivas certificaciones expedidas por la autoridad competente, las cuales dan cuenta del cumplimiento de este requisito. En concordancia con lo anteriormente, me desempeñé como jefe del Departamento de Biología de la Universidad de Sucre durante el período comprendido entre el 3 de febrero de 2020 y el 29 de julio de 2024, acumulando un total de 53 meses y 26 días.

De igual manera, me desempeñé como Coordinadora institucional de la maestría de Biología de la



Universidad de Sucre, durante los periodos descritos a continuación, lo cual equivale a 29 meses y 9 días de experiencia relacionada, lo anterior se encuentra debidamente acreditado mediante la certificación expedida por el Director de la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre, con fecha once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y en los diferentes contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión relacionados, desarrollando las siguientes funciones:

- ✓ Mediante contrato de prestación de servicios No.104 de 2016: Durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2016 al 15 de diciembre de 2016, para un total de 8 meses.
- ✓ Mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No.109 de 2017: Durante el período comprendido entre el 18 de julio al 30 de julio de 2017, para un total de 12 días.
- ✓ Mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No.023 de 2018: Durante el período comprendido entre el 1 de febrero al 15 de junio de 2018, para un total de 4 meses y 14 días.
- ✓ Mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No.065 de 2018: Durante el período comprendido entre el 18 de junio al 15 de diciembre de 2018, para un total de 5 meses y 27 días.
- ✓ Mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No.011 de 2019: Durante el período comprendido entre el 04 de febrero al 20 de diciembre de 2019, para un total de 10 meses y 16 días.

La experiencia acumulada en el rol de Coordinadora Institucional de la Maestría en Biología, desempeñada en diversos periodos –desde el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016; del 18 de julio al 30 de julio de 2017; del 1 de febrero al 15 de junio de 2018; desde el 18 de junio al 15 de diciembre de 2018; y del 04 de febrero al 20 de diciembre de 2019–, evidencia que he ejercido funciones en el nivel máximo del programa de maestría, siendo responsable de coordinar y gestionar el desarrollo académico y administrativo del mismo.

En este cargo, además de organizar convocatorias, calendarios académicos y matrículas, fui responsable de desarrollar actividades de seguimiento y evaluación a la labor de los docentes y estudiantes de la maestría en cada semestre, sistematizando la información necesaria, indicando un manejo de personal, gestionar la mejora de los procesos propios de la maestría, en los aspectos curriculares, pedagógicos, didácticos, investigativos y administrativos, lo cual soporta la experiencia adquirida en procesos académicos – administrativos. Con el objetivo de lograr la renovación del registro, calificado del programa, fui responsable de coordinar procesos de autoevaluación y construir el plan de mejoramiento derivado de este, y realizar su seguimiento respectivo y oportuno, y elaborar informes que fueron presentados a la decanatura y a otras instancias académicas superiores. Este conjunto de funciones requiere no solo un conocimiento profundo del ámbito académico, sino también habilidades en gestión en procesos académicos- administrativos, liderazgo y dirección estratégica, aspectos que no pueden ser segregados o considerados como meramente operativos, sino que constituyen parte esencial del perfil directivo que demanda el cargo de Rector.

Adicional a lo anterior, en la sumatoria del tiempo de experiencia relacionada no se tuvo en cuenta la convalidación del título de doctorado en Ciencias Biológicas, lo cual constituye un elemento relevante a validar, en conformidad con el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2025, que indica: “(...) El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa (...)”, con el cual lograría acreditar 48 meses de experiencia profesional relacionada para la presente proceso de selección. Por lo tanto, mi formación de posgrado, compuesta por una maestría y un doctorado, constituye un pilar fundamental en la valoración integral de mi experiencia profesional, ya que la equivalencia de tres años otorgada al título de maestría no sólo añade un componente cuantificable que suma al requisito de 64 meses de experiencia, sino que además respalda la adquisición de competencias estratégicas, de liderazgo y de gestión indispensables para el cargo de Rector.

Esta formación avanzada complementa y potencia mi trayectoria tanto en el desempeño del rol de Jefa del Departamento de Biología como en el de Coordinadora Institucional de la Maestría en Biología, donde he ejercido funciones directivas y coordinativas que van más allá de tareas operativas, integrando la planificación, el seguimiento y la implementación de procesos de mejora continua. Por ello, la integración



de mis títulos profesionales y la experiencia práctica acumulada demuestra que he cumplido, de forma holística y no fragmentada, los requisitos esenciales establecidos para el cargo, razón por la cual solicito se reconsidere la valoración parcial que se me ha asignado y se reconozca en su totalidad mi idoneidad para ocupar el cargo de Rector.

Una vez efectuado el cómputo de los tiempos de experiencia relacionados señalados en los hechos octavo y noveno, se obtiene un total aproximado de 83 meses. Este cálculo permite corroborar que cumpla a cabalidad con el requisito de experiencia exigido en la convocatoria para la elección del rector de la Universidad de Sucre para el período 2025- 2028.

Sin embargo, a pesar de que mi formación y certificación de experiencia profesional indican que he acumulado más de 64 meses de experiencia profesional relacionada, la evaluación realizada por el Consejo Académico ha reconocido únicamente 53 meses y 26 días, lo cual ha motivado mi exclusión, sin que se hubiese especificado, explicado e indicado, porque las funciones que tengo certificadas no son suficientes para el cargo de rector.

La fundamentación para esta diferencia, según se establece en la Resolución No. 28 de 2025 del Consejo Académico de la Universidad de Sucre, se basa en una interpretación restrictiva de lo que se entiende por “experiencia profesional relacionada”, aplicando el criterio nominal del cargo y otro de que solo se valoran determinadas actividades operativas y no se integra la totalidad de funciones desempeñadas en roles directivos y de coordinación.

Es imperativo, desde una perspectiva jurídica y administrativa, interpretar de manera integral el conjunto de experiencias que he acumulado a lo largo de mi desempeño profesional en la Universidad de Sucre.

La doctrina de la función pública y la normativa interna –con especial referencia al Acuerdo No. 01 de 2012 y al Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública contenido en el Decreto 1083 de 2015– establecen que la experiencia profesional debe ser evaluada en su totalidad, considerando tanto las funciones estratégicas como las operativas. La separación artificial entre la experiencia adquirida en calidad de Jefe de Programa y la obtenida en roles de Coordinación de la maestría en Biología resulta contraria al principio de integración del mérito, un pilar fundamental en el régimen de acceso a cargos públicos, que demanda la valoración global de las competencias, logros y responsabilidades asumidas.

El principio de legalidad y de debido proceso, consagrados en nuestra Constitución y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), obliga a que toda decisión administrativa sea motivada y fundamentada de forma clara y completa. En este sentido, la decisión que ha dado como resultado mi exclusión parcial, adolece de una motivación que justifique de manera adecuada la diferencia entre los 64 meses de experiencia acreditados y los 53 meses y 26 días reconocidos. Esta deficiencia motivacional vulnera no solo el derecho al debido proceso, sino también el principio de igualdad y mérito, ya que se desconoce la totalidad de las funciones de dirección y coordinación que he desempeñado, resultando en una valoración fragmentada e injusta de mi trayectoria profesional.

Adicionalmente, resulta necesario considerar que, en el contexto de la administración pública universitaria, la experiencia en coordinación de programas académicos – especialmente cuando se ejerce en el máximo cargo de un programa de posgrado– tiene un valor directivo y estratégico comparable al de funciones desempeñadas en cargos de mayor jerarquía. La labor de coordinar una maestría implica no solo la gestión de procesos administrativos, sino la implementación de estrategias de mejora continua, la conducción de procesos de autoevaluación con miras a la renovación del registro calificado, y la coordinación de equipos multidisciplinarios, aspectos que deben ser equiparados a las funciones propias de un Jefe de Departamento. En consecuencia, la experiencia acumulada en ambos roles, en lugar de ser considerada de forma aislada, debe integrarse para reconocer de manera completa las competencias y mis capacidades directivas.

Por tanto, la experiencia acumulada y presentada en el rol de Coordinadora Institucional de la Maestría en Biología – que abarca funciones estratégicas de planeación, coordinación, gestión, seguimiento de procesos de autoevaluación, seguimiento y evaluación a la labor de los docentes y estudiantes de la maestría, gestionar la mejora de los procesos propios de la maestría, en los aspectos académicos y administrativos y elaboración de informes– debe ser considerada de forma equiparable a la experiencia ejercida como Jefe del Departamento de Biología. La integración a la que me refiero pretéritamente, es esencial para cumplir con los criterios de experiencia profesional relacionados, según lo establecido en el



Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y en el Acuerdo No. 01 de 2012, que señalan que la experiencia profesional relacionada debe acreditarse de manera global. Para garantizar el principio de mérito y equidad en el acceso a cargos de alta dirección (...).

En relación con este caso, el Consejo Académico precisa que las obligaciones desempeñadas mediante los contratos de prestación de servicios que versan sobre la coordinación del programa de la maestría en Biología de la Universidad de Sucre, no pueden ser tenidas como experiencia relacionada para el cargo de rector por lo siguiente:

El Acuerdo No. 01 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Sucre, en su artículo 2o. definió las funciones inherentes al cargo de rector, código 0045, grado 23, del cual se puede establecer que las funciones inherentes al cargo de rector son de **Planeación y Dirección Institucional; Cumplimiento Normativo y Legal; Gestión Financiera y Administrativa; Gestión de Personal y Toma de Decisiones ejecutivas; Relaciones Externas e Institucionales y Documentación, Informes y Procesos de Mejora.**

Por lo cual, al realizar un análisis comparativo entre las funciones del rector y las obligaciones desempeñadas por la recurrente en su rol como coordinadora académica de maestría, se tiene el siguiente resultado:

- **Planeación y Dirección Institucional:** La experiencia demostrada por la recurrente se limita al ámbito del programa de maestría, sin abarcar la dirección integral de toda la institución o por lo menos de un área directiva de la misma.
- **Cumplimiento Normativo y Legal:** La experiencia en funciones legales, contractuales y normativas a nivel institucional no se evidencia en el rol de coordinadora.
- **Gestión Financiera y Administrativa:** La gestión como coordinadora se centra en aspectos operativos y académicos del programa, sin responsabilidad sobre recursos financieros o administrativos globales.
- **Gestión de Personal y Toma de Decisiones Ejecutivas:** La experiencia de la coordinadora no abarca funciones de gestión de personal ni la toma de decisiones estratégicas a nivel institucional.
- **Relaciones Externas e Institucionales:** Tiene experiencia en establecer vínculos académicos y de colaboración, aunque no en la gestión integral de relaciones institucionales.
- **Documentación, Informes y Procesos de Mejora:** La elaboración de informes y propuestas de mejora se realiza en el contexto de la maestría, lo cual no cubre la totalidad del espectro de responsabilidades que requiere la rectoría.

A manera de colofón, es forzoso manifestar que la recurrente ha demostrado una experiencia que se centra en un área delimitada y no abarca aspectos críticos que exige la rectoría, tales como la gestión administrativa y financiera a nivel institucional, la toma de decisiones ejecutivas globales, el cumplimiento normativo y la gestión integral de personal y relaciones externas.

En ese sentido, la certificación aportada respecto a los contratos de prestación de servicios que versan sobre la coordinación de la maestría en Biología no puede ser considerada como experiencia relacionada con un cargo directivo dentro de la Universidad de Sucre, toda vez que, conforme al manual de funciones y al organigrama institucional, dicha coordinación no se encuentra contemplada como una instancia de dirección autónoma, sino que es un apoyo a la Facultad de Educación y Ciencias y, específicamente, al Departamento de Biología.

En consecuencia, las obligaciones desempeñadas en este rol no corresponden a aquellas exigidas para el ejercicio de la rectoría, pues los contratos de prestación de servicios que versan sobre la coordinación de la maestría, se encuentra bajo la supervisión y responsabilidad administrativa del jefe del mencionado departamento, sin facultades de dirección, gestión financiera o toma de decisiones estratégicas a nivel institucional.

Así las cosas, se reafirma la decisión de no preseleccionar su hoja de vida, en tanto la certificación aportada no acredita el ejercicio de un cargo directivo dentro de la Universidad de Sucre, y las obligaciones asociadas a dicho rol, presentan diferencias sustanciales respecto de aquellas funciones propias de la rectoría, lo que impide su equiparación para efectos de la evaluación de requisitos.

En lo que respecta al segundo aspecto del recurso, es importante precisar, en el Capítulo 3 y 5 del Decreto 1083 de 2015, hace relación a la determinación de requisitos y al deber de las entidades de fijar en sus manuales específicos de funciones; las competencias laborales y los requisitos para cada uno de los empleos



que conforman la planta de personal, teniendo en cuenta que no podrán ser inferiores a los mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico establecidos en la normatividad vigente, y que adicionalmente pueden establecer en el Manual la aplicación de las equivalencias respectivas entre estudios y experiencia, según lo aplicable, sustentado en lo que sigue:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.* Negrita fuera de texto.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.* Negrita fuera de texto.

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias.* Negrita fuera de texto.

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

-Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.



El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

-Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Conforme a lo anterior, la normativa aplicable es clara en señalar que el doctorado no puede ser considerado como experiencia relacionada, toda vez que, la experiencia relacionada exigida para el cargo de rector debe estar vinculada directamente con funciones de naturaleza directiva y administrativa o similares a las mismas. El ejercicio de estudios doctorales, si bien representa un nivel académico avanzado, no constituye el ejercicio de funciones directivas, ni el cumplimiento de responsabilidades de gestión institucional, razón por la cual no es posible computarlo como experiencia relacionada.

El manual de funciones de la Universidad, previamente mencionado, establece que, además de los requisitos académicos, se requiere una experiencia profesional relacionada de sesenta y cuatro (64) meses o, en su defecto, setenta y seis (76) meses. Sin embargo, la equivalencia mencionada en el mismo acuerdo no es aplicable en este caso, ya que dicha equivalencia se refiere exclusivamente a la experiencia profesional, la cual puede ser homologada con títulos académicos. En contraste, la experiencia profesional relacionada es un criterio distinto y no puede ser sustituida por formación académica, conforme a las definiciones dispuestas en el Decreto 1083 de 2015.

Finalmente resulta menesteroso manifestar que algunas citas jurisprudenciales relacionadas en el escrito del recurso no guardan correspondencia textual con el documento original, especialmente las relacionadas con el concepto 2277 de 02 de diciembre de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, puesto que su redacción pareciera coincidir con los supuestos facticos del caso en concreto, sin embargo al ser auscultado con precisión se pudo detallar que el escrito del recurso contiene errores de redacción, puesto que el estilo de letra no fue cambiado luego de haberse culminado el aparte citado.

De igual manera se trae a colación el aparte de la sentencia C 319-2010 de la Corte Constitucional, la cual hace alusión al derecho de igualdad de oportunidad para el acceso a cargos públicos, sin embargo, sus consideraciones no guardan correspondencia con el texto citado por la recurrente y en ese sentido se exhorta a no utilizar citas jurisprudenciales de forma inexacta o a modificarlas que puedan desviar el recto criterio interpretativo.

El Consejo Académico en este caso concluye: tras el análisis comparativo, normativo y documental correspondiente, no se repone la decisión contenida en la Resolución No. 28 del 10 de marzo de 2025. Confirmando en su integridad la decisión de no preselección de la aspirante, toda vez que: (I) las obligaciones desempeñadas como coordinadora académica de maestría mediante los contratos de prestación de servicios no le otorgan experiencia relacionada con el cargo de rector, (II) la normativa aplicable permite la equivalencia entre títulos académicos y experiencia únicamente en el ámbito de la experiencia profesional, mas no de la experiencia profesional relacionada, requisito indispensable para el cargo de rector.

➤ El recurrente **Arturo Luis Luna Tapia**, el 13 de marzo de 2025, radicó Recurso de Reposición, indicando entre sus partes:

(...) Reparos al ambiguo contenido de la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, la vulneración y desconocimiento del ordenamiento jurídico. Desatención a las normas que rigen la "convalidación de títulos obtenidos en el extranjero".

De la precipitud y múltiples ambigüedades de la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, asoman y afloran nítidamente las imprecisiones en torno a la parte considerativa y resolutive de ese acto administrativo. Empieza la resolución recurrida,



exponiendo en sus consideraciones, que el Artículo 5° del Acuerdo No.01 de 2025, el Consejo Superior, estableció los requisitos de la convocatoria para escoger al Rector de la Universidad de Sucre para el período 2025-2028, contemplando los requisitos y calidades exigidos para proveer dicho cargo, en los términos del Manual de Funciones del personal administrativo de la Universidad de Sucre, y serían los siguientes:

ESTUDIOS:	EXPERIENCIA:
<ul style="list-style-type: none">• Título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de maestría, o,	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada.
<ul style="list-style-type: none">• Título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de especialización.	Setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA
El Título de postgrado en la modalidad de maestría por: <ul style="list-style-type: none">• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: <ul style="list-style-type: none">• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Que la experiencia profesional relacionada, en los términos del Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer;

Que el Artículo 2.2.2.3.8 del referido Decreto, que establece: "ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

(...).

Mírese, que la redacción del Acuerdo No.01 de 2025, y su posterior cita en la Resolución No.28 fechada de 7 de marzo de 2025, se encamina únicamente a referirse a la experiencia profesional relacionada y la acreditación de la misma, inclusive se detienen en lo razonado a parafrasear el dictado normativo del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 10 de 2015, donde se dispone lo atinente a la acreditación de la experiencia profesional relacionada, el alcance de la misma, la forma de probarla y su justificación, pero ello, no permite, no debió asimilarse, craso error de ese Consejo Académico, cuando no solo confunde los conceptos, sino también, que iguala y no distingue entre experiencia profesional relacionada y estudios realizados, estos últimos, que se proyectan a ser valorados y como criterio de equivalencia frente a la experiencia, esto es, estudios suplirán la experiencia profesional relacionada, pero desde luego, se trata de dos cosas totalmente distintas.

Situaciones, que al parecer no logran distinguirse en el ambiguo contenido de la Resolución No. 28 fechada el 7 de marzo de 2025.

Es que la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, es errática, no sólo en lo que respecta a sus consideraciones, sino también frente a la parte resolutive de la misma.

No pasa desapercibido, que en la narración de la parte resolutive, se expone que en el caso del aspirante Arturo Luis Luna Tapia, en el numeral segundo, se afirma como "razones de la no preselección", el criterio sin justificar, no precisan que presupuestos permiten exponer el vulnerador argumento que "De conformidad con las certificaciones aportadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica".



Del extracto de lo resuelto en la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, y que hemos citado inmediatamente en líneas que anteceden, nos permitiremos esbozar las siguientes, así:

1. Se acompañó dentro de los documentos que hacen parte de mi hoja de vida e incorporados, adjuntados con la finalidad de suplir los requisitos de la convocatoria para escoger al Rector de la Universidad de Sucre para el período 2025-2028, la correspondiente Acta de Grado No. 1583, fechada de 26 de febrero de 2021, emitida por el Secretario General de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, que acredita que cursé, aprobé los estudios y obtuve el título de Especialista en Gestión Pública, en esa institución de educación superior.

2. Igualmente se adjuntó, la Resolución No 007140 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, Por medio de la Cual se resuelve una solicitud de convalidación y se repone la Resolución No. 4926 de 22 de marzo de 2018, la cual fue objeto de recurso de reposición por el suscrito, en este sentido el Ministerio de Educación Nacional, decidió reponer la primera de las resoluciones y modificó el artículo primero de la Resolución No. 4926 de 22 de marzo de 2018.

3. Amén de lo anterior, se aportó el Diploma que acredita el título de DOCTOR OF PHILOSOPHY, otorgado el 16 de diciembre de 2016, por UNIVERSITY OF TENNESSEE, ESTADOS UNIDOS y las respectivas convalidaciones por parte de la autoridad colombiana competente (numerales 2 y 3 anteriores) de los estudios realizados en el extranjero.

4. También, reposa en los documentos incorporados el Acta de Grado No. 24, fechada de 25 de agosto de 2008, emitida por mi Alma Mater- que da cuenta que me fue otorgado el título de pregrado de BIÓLOGO CON ÉNFASIS EN BIOTECNOLOGÍA.

Los defectos de la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, contrariando la Constitución, la Ley, la reglamentación - Decreto 1083 de 2015- y el ordenamiento jurídico, lo que implica tres eventos o situaciones de amplia relevancia constitucional. Veamos,

En primer lugar, porque implica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la igualdad y la participación en un proceso de carácter electoral (escogencia) para ocupar un cargo público.

En segundo término, porque la decisión cuestionada quebranta y vulnera tanto principios que integran el bloque de constitucionalidad (i.e. principios *pro-persona* y *pro libertate*), así como los principios de legalidad y favorabilidad, primacía de lo sustancial, entre otros.

En tercer lugar, porque la decisión contenida en la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, es contraria a los precedentes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

El Decreto 1083 de 2015, dispone que,

CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(...).

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;



(...)

Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Define el "Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales..."

La nitidez del Decreto 1083 de 2015, se enfrenta a las desacertadas exposiciones del Acuerdo No. 01 de 2025.

Se observa que erradamente el artículo 5 del Acuerdo No. 01 de 2025, es contrario y limitado en lo que concierne al "Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, Acreditación de formación de nivel superior, arriba citado. Es que se observa que el Acuerdo 01 de 2025, se refiere a los estudios de Maestría, lo cual no es camisa de fuerza, para impedir que quien realizó estudios de Doctorado pueda aspirar al cargo de rector de la Universidad de Sucre, si precisamente se trata de un título o postgrado de un nivel de formación superior a la maestría.

El Defecto procedimental absoluto: surge cuando la autoridad administrativa actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Desconoció el Consejo académico de la Universidad de Sucre, el hecho notorio que el Decreto 1083 de 2015, prevé lineamientos que se desconocen en la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025 y el artículo 5 del Acuerdo No. 01 de 2025, tal como se infiere del "Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales..."

En aplicación al artículo precedente plantearé dos hipótesis:

Hipótesis 1: Título profesional: *Biólogo con énfasis en biotecnología* Título de postgrado: *Doctorado (como requisito de maestría)* Experiencia por equivalencia de *Especialización: 2 años - 24 meses* Tiempo de experiencia reconocido mediante la Resolución No 28 de 7 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se preseleccionan y no se preseleccionan, las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2025-2028": 51 meses 10 días. Para un total de 75 meses y 10 días de experiencia, que superan los 64 meses exigidos con el nivel de maestría como postgrado.

Hipótesis 2 Título profesional: *Biólogo con énfasis en biotecnología* Título de postgrado: *Especialización* Experiencia por equivalencia de *doctorado: 4 años 48 meses (numeral primero, artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015)* Tiempo de experiencia reconocido mediante la Resolución No 28 de 7 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se preseleccionan y no se preseleccionan, las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2025-2028": 51 meses 10 días.

Para un total de 99 meses y 10 días de experiencia, superior a los 76 meses exigidos con el nivel de especialización como postgrado.

En los casos expuestos anteriormente, se logra evidenciar la omisión por parte del Consejo Académico al momento de revisar mi hoja de vida, desconociendo totalmente los títulos que he obtenido en mis postgrados como equivalencias a la experiencia laboral, los cuales deben ser computados y sumados a la experiencia laboral aportada, para que así logran obtener un resultado total de meses aportados en mi calidad de postulado, cumpliendo con los requisitos exigidos para el cargo.

Defecto sustantivo: tiene lugar cuando el acto administrativo se toma con fundamento en normas



inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso (Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, *Acreditación de formación de nivel superior*), o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

Respecto al *defecto sustantivo*, nos permitimos exponer que en el presente asunto la decisión contenida en la Resolución No. 28 fechada de 7 de marzo de 2025, se basó en una norma que no era aplicable al caso concreto, pues el artículo 5 del Acuerdo No. 01 de 2025, es contrario al dictado del Decreto 1083 de 2015.

En mi caso particular, la falta de maestría fue preponderante, muy a pesar de tener un doctorado, estudio que desde luego es de un nivel superior. (...)

El Consejo Académico procede analizar los argumentos del recurso, indicando que a través del Acuerdo 01 de 2012, se expidió el Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal de la Universidad de Sucre, y se adoptó los requisitos mínimos de estudios y de experiencia para el cargo de rector según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y las equivalencias entre estudios y experiencia de la siguiente forma:

ESTUDIOS:	EXPERIENCIA:
<ul style="list-style-type: none">• Título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de maestría, o,	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada.
<ul style="list-style-type: none">• Título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de especialización.	Setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA
El Título de postgrado en la modalidad de maestría por: <ul style="list-style-type: none">• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: <ul style="list-style-type: none">• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.5.3 del decreto 1083 de 2015 contempla: “**Acreditación de formación de nivel superior.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.”

En ese orden de ideas, la Universidad de Sucre, basada en el principio de Autonomía universitaria conferido por el artículo 69 de la Constitución Política, no contempló el posgrado en la modalidad de Doctorado como requisito para ser Rector de la Institución, sin embargo, apelando al análisis normativo y las regulaciones contempladas en las leyes nacionales con relación a la materia, específicamente el artículo del decreto 1083 anteriormente citado y en virtud de salvaguardar los derechos contemplados en este mismo, se considera que la posesión de un doctorado otorga la misma posibilidad de reducción del tiempo de experiencia que la maestría.

En consecuencia, se fijará en sesenta y cuatro (64) meses la experiencia profesional requerida para su aspiración al cargo.

Con relación al segundo punto, es fundamental precisar que la Resolución No. 28 del 10 de marzo de 2025, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Sucre, constituye un acto administrativo de trámite dentro del proceso de selección del Rector para el periodo 2025-2028.

De conformidad a lo dispuesto en la Sentencia 2014-00109 de 2020 del Consejo de Estado, los actos administrativos de trámite son aquellos que no ponen fin a un procedimiento ni generan por sí mismos una decisión definitiva sobre los derechos de los administrados, sino que preparan la expedición de un acto administrativo definitivo o ejecutan otros actos previos dentro de un procedimiento.



En este sentido, la Resolución No.28, no representa una decisión final sobre la preselección y no preselección al cargo de Rector, sino que es una etapa intermedia en la que se informa sobre la evaluación preliminar de las hojas de vida de los aspirantes.

Ahora bien, en el artículo 2° de la Resolución No. 28 se indican los motivos por los cuales determinados aspirantes no fueron preseleccionados, incluyendo el caso del señor ARTURO LUIS LUNA TAPIA, cuya evaluación reflejó un incumplimiento en el requisito de experiencia profesional relacionada exigida para el cargo. Esto demuestra que sí existió una motivación en la decisión adoptada, ya que se precisó el fundamento del rechazo conforme a la documentación aportada por el aspirante.

Además, la propia Resolución No.28, en su artículo 3°, establece expresamente la procedencia del recurso de reposición, lo que confirma que el ordenamiento jurídico prevé una oportunidad procesal para que los aspirantes puedan controvertir la decisión y solicitar una revisión más detallada de su caso. Dicho recurso es el mecanismo idóneo para que el afectado exponga sus argumentos y aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la causal de no preselección que se le haya atribuido.

En este contexto, la alegación de que no se justificó suficientemente la no preselección en la Resolución No. 28 carece de fundamento, pues:

- La Resolución No. 28 es un acto de trámite dentro del proceso de selección del Rector, cuyo propósito es comunicar la evaluación preliminar de los aspirantes, sin constituir una decisión definitiva sobre la designación del cargo.
- Sí existe motivación en la decisión de no preselección, ya que se indicó expresamente la razón de la exclusión en el cuadro que hace parte del acto administrativo.
- La normativa interna de la Universidad prevé el recurso de reposición como el mecanismo procesal oportuno para que los aspirantes inconformes presenten sus observaciones y obtengan una respuesta fundamentada a sus inquietudes.

El defecto procedimental absoluto que invoca el recurrente no existe, por cuanto la Universidad ha actuado conforme a las reglas previamente establecidas, que son obligatorias para todos los participantes, a fin de garantizar el debido proceso administrativo, la igualdad, la confianza legítima y al acceso del cargo de rector de que trata la convocatoria de marras.

Las reglas de la convocatoria son invariables, por lo tanto, se han cumplido, prueba de ello es que se les ha exigido a todas los participantes su cumplimiento, por cuanto, constituye ley para todos los participantes.

Por otra parte, el caso que nos ocupa, no se ha desconocido norma jurídica alguna, por el contrario, la actuación de la universidad ha sido conforme a las reglas del concurso previamente establecidas y, conforme a la autonomía universitaria contenida en la Constitución Política que gobiernan las actuaciones en la universidad, por lo tanto, el acto administrativo recurrido, no adolece de defecto sustantivo.

Los vicios que invoca el recurrente no existen, en el nacimiento, expedición, motivación y ejecución del acto recurrido, razón por la cual, sus inconformidades frente a los vicios son meras apreciaciones subjetivas que no tienen respaldo probatorio ni jurídico.

En consecuencia, el argumento del recurrente es improcedente, ya que el acto impugnado sí cumple con los requisitos de motivación exigidos y brinda el espacio procesal adecuado para que cualquier objeción sea examinada en sede de reposición, que es precisamente la instancia en la que nos encontramos.

Con relación al tercer punto es importante precisar, en el Capítulo 3 y 5 del Decreto 1083 de 2015, hace relación a la determinación de requisitos y al deber de las entidades de fijar en sus manuales específicos de funciones; las competencias laborales y los requisitos para cada uno de los empleos que conforman la planta de personal, teniendo en cuenta que no podrán ser inferiores a los mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico establecidos en la normatividad vigente, y que adicionalmente pueden establecer en el Manual la aplicación de las equivalencias respectivas entre estudios y experiencia, según lo aplicable, sustentado en lo que sigue:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los



efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Negrita fuera de texto.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Negrita fuera de texto.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias. Negrita fuera de texto.

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

-Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

-Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Así las cosas, la normativa aplicable es clara en señalar que los estudios de posgrado (especialización, maestría o doctorado) no puede ser considerados como experiencia relacionada, toda vez que, la experiencia relacionada exigida para el cargo de rector debe estar vinculada directamente con funciones de naturaleza directiva y administrativa o similares a las mismas. El ejercicio de dichos estudios, si bien representan un nivel académico avanzado, no constituyen el ejercicio de funciones directivas, ni el cumplimiento de responsabilidades de gestión institucional, razón por la cual no es posible computarlo como experiencia



relacionada.

El manual de funciones de la Universidad, previamente mencionado, establece que, además de los requisitos académicos, se requiere una experiencia profesional relacionada de sesenta y cuatro (64) meses o, en su defecto, setenta y seis (76) meses. Sin embargo, la equivalencia mencionada en el mismo acuerdo no es aplicable en este caso, ya que dicha equivalencia se refiere exclusivamente a la experiencia profesional, la cual puede ser homologada con títulos académicos. En contraste, la experiencia profesional relacionada es un criterio distinto y no puede ser sustituida por formación académica, conforme a las definiciones dispuestas en el Decreto 1083 de 2015.

El Consejo Académico de la Universidad de Sucre, en pleno ejercicio de sus funciones evaluó la hoja de vida del recurrente, realizando un análisis de la información aportada que sustenta la posterior decisión de no preselección de la siguiente forma:

ARTURO LUIS LUNA TAPIA	Biólogo con énfasis en Biotecnología, Especialista en Gestión Pública y Doctor en Filosofía	Alcaldía Municipal de San Onofre	Asesor de Despacho	2 meses 22 días	51 meses 10 días	No cumple con el tiempo de experiencia requerida para el cargo
		Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación	Ministro	8 meses 15 días		
		Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación	Gestor de Ciencia y Tecnología	40 meses 3 días		
		Universidad de Sucre	Docente	No Aplica		
		The University Of Tennessee	"Postdoctoral fellow" citado textualmente	No Aplica, la certificación debe estar traducido al castellano por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez y contener los requisitos legales		
		Gobernación de Sucre	Docente	No Aplica		
		Universidad de Sucre	Auxiliar Administrativo	No Aplica		

Este organismo concluye para el caso del señor Arturo Luis Luna Tapia, que, tras el análisis normativo y documental correspondiente, este consejo acepta la homologación del título de doctorado, como equivalente a una maestría y establece, sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada como experiencia requerida para la preselección de la hoja de vida al cargo de Rector.

No obstante, el Consejo Académico, conforme a los documentos aportados por el recurrente, desprende que su experiencia relacionada, debidamente certificada, asciende a cincuenta y un (51) meses y diez (10) días, lo que resulta insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de sesenta y cuatro (64) meses. Dado que la experiencia relacionada no puede suplirse con títulos académicos, el aspirante no cumple con el requisito objetivo exigido por la convocatoria para ser preseleccionado al cargo de rector de la Universidad de Sucre 2025-2028.

En consecuencia, se confirma en su integridad la decisión de no preselección del aspirante.

Finalmente, el Presidente le solicitó a la Secretaria, someter a consideración de los consejeros, a través de votación nominal, su decisión frente a los documentos objeto de estudio y conforme a la votación registrada (siete (7) votos), el Consejo Académico decidió por unanimidad, confirmar la decisión tomada a través de la Resolución Nro.28 del 10 de marzo de 2025, por medio de la cual el Consejo Académico, decidió no



preseleccionar las hojas de vida de los aspirantes: Máximo Manuel Calderón Cáliz, Olimpo José García Beltrán, Lily Paola Martínez Abad y Arturo Luis Luna Tapia.

Por otra parte, este organismo, por mayoría de votos, decidió no acceder a la solicitud de reconocimiento de experiencia como jefe de la División de Servicio y Mantenimiento de la Universidad de Sucre, requerida por el aspirante Juan Carlos Ríos Álvarez. Decisión ésta contra la cual no procede recurso alguno en sede administrativa.

Se deja constancia nuevamente en el acta, que la Vicerrectora Académica manifestó encontrarse de acuerdo con la solicitud realizada por el accionante, en este sentido, considera que se debió tener en cuenta su experiencia como Jefe de la División Servicio y Mantenimiento de la Universidad de Sucre, toda vez que, las funciones descritas en el Acuerdo 01 de 2012, sí se encuentran relacionadas y presentan similitud a las descritas para el cargo de Rector tal como lo dispone la norma.

Siendo las 4:16 p. m. y una vez agotado el orden del día, se dio por terminada la sesión.

DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO

DECISIÓN	RESPONSABLE DE DIVULGARLA	FECHA DE COMUNICACIÓN
Confirmar la decisión tomada a través de la Resolución Nro.28 del 10 de marzo de 2025, por medio de la cual el Consejo Académico, decidió no preseleccionar las hojas de vida de los aspirantes: Máximo Manuel Calderón Cáliz, Olimpo José García Beltrán, Lily Paola Martínez Abad y Arturo Luis Luna Tapia.	Secretaria General	18 de marzo de 2025
No acceder a la solicitud de reconocimiento de experiencia como jefe de la División de Servicio y Mantenimiento de la Universidad de Sucre, requerida por el aspirante Juan Carlos Ríos Álvarez.	Secretaria General	18 de marzo de 2025

CONTROL DE TAREAS O COMPROMISOS

TAREA O COMPROMISO	RESPONSABLES	FECHA DE CUMPLIMIENTO

PRÓXIMA REUNIÓN	FECHA	HORA	LUGAR
	26 de marzo de 2025	8:00 a.m.	Sala de juntas tercer piso, bloque administrativo

Como constancia de lo anterior, firman el Presidente y la Secretaria del Consejo Académico.

PRESIDENTE	SECRETARIA
NOMBRE: JAIME DE LA OSSA VELÁSQUEZ	NOMBRE: MELISSA SALGADO ANGELONE
FIRMA: Original firmado por Jaime De La Ossa Velásquez	FIRMA: Original firmado por Melissa Salgado Angelone

La Secretaria General de la Universidad de Sucre hace constar que la presente acta fue revisada por los consejeros participantes y aprobada en sesión del Consejo Académico el día veintisiete (27) de marzo de 2025.

(Original firmado por)
MELISSA SALGADO ANGELONE